

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 266 -2025-GAT/MDBBreña **18 ABR. 2025****LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA****VISTO:**

El Documento Simple N° 2024-23553, de fecha 20 de diciembre de 2024, presentado por **LA TORRE VILLANUEVA SHAROL KATERINE**, identificada con DNI N° 06803771, con domicilio fiscal en Av. Venezuela N° 1087 Dpto. 105, del distrito de Breña, quien solicita Compensación de pagos por concepto de Impuesto Predial de los años 2018 (I, II, III, IV Trimestre), 2019 (I, II, III, IV Trimestre), 2020 (I, II, III, IV Trimestre), 2021 (I, II, III, IV Trimestre); y Arbitrios Municipales de los años 2018 (enero a diciembre), 2019 (enero a diciembre), 2020 (enero a diciembre), 2021 (enero a diciembre) que han sido efectuados al código de contribuyente N° 12825, a nombre de **VILLANUEVA INFANTE, DORA MAXIMA**, sea compensado a favor de **LA TORRE VILLANUEVA SHAROL KATERINE**, con código de contribuyente N° 30092, en relación al predio ubicado en **AV. REPUBLICA DE VENEZUELA NUM. 1087 DPTO. 5 URB. CHACRA COLORADA**; el **REQUERIMIENTO N° 019-2025-SGRCT-GAT/MDB**, de fecha 23 de enero de 2025, notificado el 12 de febrero de 2025, emitida por la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los Organos de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que "Las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria."

Que, en el caso considerar que, la Norma IX de la misma normativa, establece respecto de la aplicación supletoria de los principios del Derecho que "en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni la desnaturalicen (...);"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF y normas modificatorias, establece con relación al Impuesto Predial, que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuanto se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho;

Que, el artículo 69° del mismo texto normativo dispone que "La condición de contribuyente se configura al primer día de cada mes al que corresponda la obligación tributaria respecto a los Arbitrios Municipales, cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá el primer día del mes siguiente de producida la transferencia";

Que, el Artículo 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que "La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad";

Que, el Numeral 3 del Artículo 40° del mismo cuerpo legal dispone que la deuda tributaria podrá compensarse a solicitud de parte, total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o

indebidamente, en este sentido, la compensación de la deuda tributaria deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, debidamente autorizado, cuando tuviera algún crédito a su nombre pagado en exceso o indebidamente;

Que, el artículo 23° de la señalada normativa, dispone que “Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85°, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo en lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según correspondan.”

Que, se realizó la revisión de los documentos que obran en el expediente de la referencia, observando que la administrada **LA TORRE VILLANUEVA SHAROL KATERINE** no presenta la documentación correspondiente para actuar en representación de la contribuyente **VILLANUEVA INFANTE, DORA MAXIMA**, con código de contribuyente **N° 12825**; en ese sentido, con fecha 12 de febrero de 2025, se notificó el **REQUERIMIENTO N° 019-2025-SGRCT-GAT/MDB**, mediante el cual se le requiere documento que acredite la representación otorgada por la titular del crédito tributario, siendo en el presente caso la Sra. **VILLANUEVA INFANTE, DORA MAXIMA**, con código de contribuyente **N° 12825**, sea con poder público o privado con firma legalizada ante Notario, para la presentación de la solicitud, con un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contables desde el día siguiente de su notificación.

Que, mediante el **INFORME N° 352-2025-SGRCT-GAT/MDB**, de fecha 14 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario, opina declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **COMPENSACIÓN DE PAGO** presentada por **LA TORRE VILLANUEVA SHAROL KATERINE**, identificada con **DNI N° 06803771**, ya que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones vistas en el Requerimiento N° 019-2025-SGRCT-GAT/MDB, con respecto a sus facultades de representación.

Que, estando a los considerandos expuestos y en ejercicio de las facultades por el artículo 70°, aprobado por la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; artículos I, II y 112° del Título Preliminar del T.U.O. – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el artículo 162° y siguientes del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°133-13-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por **LA TORRE VILLANUEVA SHAROL KATERINE**, identificada con **DNI N° 06803771**, respecto a la Compensación de Pago por concepto de Impuesto Predial de los años 2018 (I, II, III, IV Trimestre), 2019 (I, II, III, IV Trimestre), 2020 (I, II, III, IV Trimestre), 2021 (I, II, III, IV Trimestre); y Arbitrios Municipales de los años 2018 (enero a diciembre), 2019 (enero a diciembre), 2020 (enero a diciembre), 2021 (enero a diciembre) que han sido efectuados al código de contribuyente **N° 12825**, a nombre de **VILLANUEVA INFANTE, DORA MAXIMA**, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

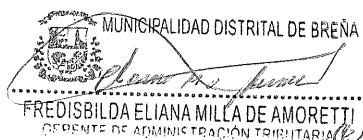
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Distribución:

SGRCT,

Contribuyente

Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
FREDISBILDA ELIANA MILLA DE AMORETTI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA